



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2015-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luigi Calzolaio, representante de la empresa Comer del Perú S.R.L., contra la resolución de fojas 190, de fecha 17 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2015-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 12 de mayo de 2014, se interpuso demanda de amparo a fin de que se ejecute en sus propios términos la sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, que declaró fundada la demanda de *habeas data* interpuesta contra Dino Arredondo Mamani, gerente general de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) Tacna, por lo que solicita que se cumpla con resolver sus Escritos 483-2014, 4765-2014 y 6528-2014 y se dé cumplimiento a la Resolución 23, de fecha 6 de setiembre de 2013, que dispuso fijar los costos procesales en S/. 4000.00 (Expediente 890-2012), por considerar que se está vulnerando el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, se advierte que el Escrito 483-2014 (ff. 33 y 34), mediante el cual se solicitaba a la EPS Tacna que cumpla con lo ordenado en la citada sentencia bajo apercibimiento de multa y que abone los costos del proceso, más el 5 % al Colegio de Abogados de Tacna, bajo apercibimiento de ejecución forzada, fue proveído conforme a ley a través de la Resolución 29, de fecha 23 de enero de 2014 (f. 35), al disponer que se notifique a la entonces demandada para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento a lo requerido. Asimismo, los Escritos 4765-2014 y 6528-2014 (ff. 36 a 43), a través de los cuales se solicitaba que se hicieran efectivos los referidos apercibimientos, fueron proveídos mediante la Resolución 30, de fecha 14 de mayo de 2014 (f. 63), que dispuso tener por cumplida parcialmente la sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, por haberse presentado el resultado de los análisis bacteriológicos de aguas residuales de la planta Cono Sur Tacna (COPARE), así como la Partida Registral 11003472 correspondiente a la planta COPARE, sin embargo, por no haberse cumplido íntegramente la aludida sentencia, se requirió que el representante de la EPS Tacna presentara una copia actualizada de los análisis químicos relativos a las aguas servidas que vierten en las pozas a cielo abierto de COPARE.
6. Con fecha 5 de agosto de 2016, esta Sala del Tribunal dispuso que se incorporen al cuadernillo del expediente de autos las copias certificadas del Oficio N.º 983-2014-300-700-EPS TACNA y sus anexos, así como del auto de vista (Resolución 3) de fecha 13 de mayo de 2014, obrantes en el Expediente 03162-2014-HD/TC, que contiene la demanda de *habeas data* interpuesta por el mismo demandante en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03699-2015-PA/TC
TACNA
COMER DEL PERÚ S.R.L.

contra del gerente general de la EPS Tacna S.A. De dichos documentos se advierte que con fecha 11 de junio de 2014, la EPS Tacna S.A., dando cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 30 (fundamento 4 *supra*), ha remitido al Segundo Juzgado Civil de Tacna los análisis fisicoquímicos del agua de la PTAR COPARE realizados en el mes de abril de 2014, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, y que la Resolución 23 (fundamento 3 *supra*) ha sido anulada mediante la Resolución 3, de fecha 13 de mayo de 2014. Por tanto, en el presente caso, se ha producido la sustracción de la materia, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados ha devenido irreparable.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA